

ANTONIO BOGGIANO Y EL PLURALISMO METODOLÓGICO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO

ANTONIO BOGGIANO AND THE METHODOLOGICAL PLURALISM ON THE ARGENTINEAN PRIVATE INTERNATIONAL LAW

ANDRÉ FREIRE AZEVEDO

Resumen: El presente estudio, basado en la teoría del Doctor Antonio Boggiano, pretende exponer la propiedad de la tesis del Pluralismo Metodológico para una comprensión global del Derecho Internacional Privado. Así, son tratados inicialmente los fundamentales principios orientadores del D.I.Pr.: el principio de uniformidad, de efectividad y de justicia. De ahí, se busca justificar la comprensión del D.I.Pr. como un sistema destinado a una finalidad más amplia que el simple respeto al derecho extranjero eventualmente aplicable, entendiéndolo como sistema normativo cuyo fin es el hallazgo de una justa y efectiva solución uniforme a las controversias multinacionales. Así, para que se alcance tal finalidad, son descriptos cada uno de los principales métodos usados por los actores del sistema, y sus respectivos tipos de normas. El estudio termina con una defensa de una teoría amplia del D.I.Pr. comprensiva todos los aspectos necesarios para una justa, eficaz y uniforme solución de las controversias multinacionales.

Palabras clave: Derecho Internacional Privado. Pluralismo Metodológico. Conflictualismo. Antonio Boggiano.

Abstract: The present study based on Doctor Antonio Boggiano's theory aims to enhance the accuracy of the Methodological Pluralism theory in order to a global comprehension of Private International Law. Firstly, the attention is directed to the fundamental principles which orientate the discipline: the principles of uniformity, effectiveness and justice. This article then intends to justify the comprehension of Private

International Law as a system destined to a wider finality than the attachment to eventually applicable foreign law; as a system, whose purpose therefore is to find a just, effective and uniform solution for international controversies. The main methods and types of norms used by the actor of the system to achieve its purpose are described to corroborate with this view. The study ends with a defense of an ample theory of Private International Law which manages to encompass all the necessary means for a just, effective and uniform solution for the international controversies.

Keywords: Private International Law. Methodological Pluralism. Conflict of laws. Antonio Boggiano.

1. Introducción. **2.** Goldschmidt y el enfoque reduccionista: el respeto al Derecho Extranjero como fin del Derecho Internacional Privado. **3.** Antonio Boggiano y el Pluralismo Metodológico: la realización de las soluciones justas de las controversias multinacionales como fin del Derecho Internacional Privado. **3.1.** Los principios y el fin del Derecho Internacional Privado. **3.1.1.** El principio de uniformidad. **3.1.2.** El principio de efectividad. **3.1.3.** El principio de justicia: por una justa solución uniforme. **3.2.** Los métodos y las normas de Derecho Internacional Privado. **3.2.1.** La norma de conflicto y el método de elección. **3.2.2.** La norma material y el método de creación. **3.2.3.** La norma de policía y el método de autoelección. **4.** Por una teoría del Derecho Internacional Privado que comprenda todos los aspectos necesarios para una justa, eficaz y uniforme solución de las controversias multinacionales **5.** Referencias bibliográficas

I. Introducción

El presente trabajo tiene por objetivo presentar el pluralismo metodológico en el Derecho Internacional Privado Argentino, a través del marco de la teoría del Doctor Antonio Boggiano, Presidente Emérito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Ese esfuerzo es fruto de los estudios desarrollados por el autor en la Universidad Nacional del Litoral, en la ciudad de Santa Fe, Argentina, en la Cátedra de Derecho Internacional Privado del Doctor Javier Alberto Toniollo, en la cual también

tuvieron parte las Profesoras Doctora Adriana Chiuchquievich y Doctora Mariana Herz.

El Derecho Internacional Privado gana relevancia frente al fenómeno de la frontera. Existen concomitantemente en el mundo una inmensa cantidad de sistemas jurídicos nacionales. Debido a la posible vinculación de un caso jusprivatista a una pluralidad de esos sistemas jurídicos nacionales, él puede encontrarse social y normativamente multinacionalizado, y su solución podrá demandar instrumentos que no estén contenidos en el derecho aplicable a las controversias completamente nacionales.

En ese contexto, es necesario determinar cuál es el objetivo de la disciplina y cuáles son los métodos adoptados por los operadores del Derecho con miras a alcanzar cual sea ese fin.

2. Goldschmidt y el enfoque reduccionista: el respeto al Derecho Extranjero como fin del Derecho Internacional Privado

La tendencia del Derecho Internacional Privado que puede llamarse reduccionista tuvo, en Argentina, a Goldschmidt como su principal representante. Para él, el fin y el valor máximo del Derecho Internacional Privado es el respeto al Derecho extranjero eventualmente aplicable a una controversia multinacional. En esa visión, la única manera de resolver en forma justa los casos multinacionales es recurriendo a la metodología indirecta de las normas de conflicto, que se limitan a determinar cuál es el derecho indicado a solucionarlos materialmente. El juez nacional deberá aplicar el derecho extranjero eventualmente conectado al caso, salvo en la hipótesis de que la aplicación de ese derecho contradiga el orden público de la nación.

De esa manera, Goldschmidt saca del Derecho Internacional Privado todo lo que parta de una metodología distinta de la indirecta. Las normas materiales, por ejemplo, que no indican un derecho como aplicable sino que directamente traen la solución a un aspecto de un caso multinacional, son consideradas parte del Derecho Privado de Extranjería. Las normas que, por razones de orden público, determinan la necesaria y excluyente aplicación del derecho patrio, son consideradas parte del Derecho Público de Extranjería. Para Goldschmidt, ambas son normas esencialmente intolerables, ya que tienden a favorecer los elementos nacionales del caso multinacional. Solamente la norma de conflicto, que dice que el

caso estará sujeto a un derecho que puede ser nacional o extranjero, sería tolerante y justa por naturaleza.

3. Antonio Boggiano y el Pluralismo Metodológico: la realización de las soluciones justas de las controversias multinacionales como fin del Derecho Internacional Privado

En la segunda mitad del siglo XX, aparece en la doctrina del Derecho Internacional Privado Argentino el Doctor Antonio Boggiano, con la tesis de la *pluralidad metodológica*. Esa tesis parte de una concepción *amplia* de la materia. Según Boggiano, el Derecho Internacional privado

“[...] es el sistema normativo destinado a realizar las soluciones justas de los casos jusprivatistas multinacionales en el ámbito de una jurisdicción estatal, de una pluralidad de jurisdicciones estatales o de una jurisdicción internacional.”¹

Tratase de una concepción amplia del Derecho Internacional Privado, basada en el pluralismo metodológico, ya que son considerados todos los posibles métodos y soluciones justas para los casos vinculados a una pluralidad de territorios jurídicos. Para el autor, es necesario huir de la confusión en que se incurre con la identificación de toda la materia con uno de sus métodos, sea el conflictualista o cualquier otro. Dice el autor, en una citación de la lección del jurista suizo Pierre Lalive:

“No sin satisfacción recordamos [...] a Lalive, quien participa de una concepción amplia del D.I.Pr., pues ‘no hay ninguna razón convincente, ni práctica ni teórica, para limitar su objeto sólo a los conflictos de leyes’; su función consiste en ‘aportar, o en contribuir a aportar, una reglamentación adecuada a las cuestiones suscitadas por las situaciones multinacionales’.”²

3.1. Los principios y el fin del Derecho Internacional Privado

La identificación del Derecho Internacional Privado (D.I.Pr.) como el sistema normativo destinado a no solamente respetar el derecho extranjero eventualmente aplicable, pero más aún a realizar la justa so-

1 BOGGIANO, Antonio. *Derecho Internacional Privado en la estructura jurídica del mundo*. 5ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2008, p. 14.

2 *Ibid.*

lución de los casos jusprivatistas multinacionales está conectada con los principios rectores de tal sistema. Es necesario, entonces, examinar tales principios, de los cuales se desprenderán posteriormente los distintos métodos de la materia como determinación de esos principios generales; como instrumentos para que se alcance el fin de la disciplina.

3.1.1. *El principio de uniformidad*

La justicia en la solución de una controversia multinacional depende que el caso sea solucionado en su totalidad e integridad: no estará presente en la hipótesis de la mutilación del caso en diversas partes o aspectos nacionales. Si no existe cooperación y coordinación entre las distintas autoridades nacionales, el fraccionamiento impedirá la justa solución de la controversia.

Siendo solucionado en su integridad y totalidad, es además extremadamente deseable que la solución sea siempre la misma, independientemente de en qué país sea pronunciada. Tratase del principio descubierto por Savigny, también conocido como “principio de armonía internacional de decisiones” o “principio de seguridad”. Solo así es posible prevenir las injusticias provenientes del *forum shopping* – en las palabras de Boggiano, de la especulación “(...) en la elección de una jurisdicción nacional para sacar ventajas con la elección unilateral del derecho aplicable”³. Eso, por supuesto, solo se hará efectivo con reciprocidad entre los Estados en el reconocimiento de decisiones y en la aplicación de derechos extranjeros. Por medio de ese principio, se encuentra plenamente justificada la aplicación de un derecho extranjero por un tribunal nacional.

3.1.2. *El principio de efectividad*

El D.I.Pr. no puede limitarse a buscar la justicia dentro de la comunidad nacional. Parte de los casos de naturaleza multinacional sometidos a la materia exige una solución efectiva mediante la realización de conductas en dos o más ordenamientos jurídicos. Así, dice Boggiano que

“(...) el principio de efectividad de la solución reclama también un punto de vista internacional para garantizar la eficacia del principio de uniformi-

3 *Ibid*, p. 30.

dad. Cualquier declaración universalista meramente nacional sería abstracta sin una efectiva coordinación internacional.”⁴

De no haber efectividad en una solución uniforme, esa simplemente no sería realizada.

3.1.3. *El principio de justicia: por una justa solución uniforme*

El último principio fundamental del Derecho Internacional Privado indicado por Boggiano es el principio de la justicia. Es fundamental que “reine la justicia en la solución sustancial del caso”⁵.

La doctrina clásica defiende que la justicia no interviene sino excepcionalmente en el D.I.Pr., con la excepción del orden público, cuando la solución proveniente del derecho indicado por la norma de conflicto es incompatible con los principios que conforman el orden público del derecho del juez. Pero no es cierto hablar que la intervención de consideraciones de justicia tiene solamente carácter eventual.

Aunque exceptuando las situaciones en que las consideraciones de justicia material estén presentes en el uso de metodologías distintas de la indirecta, mismo desde un punto de vista estrictamente conflictualista, es posible encontrar situaciones orientadas por el principio de justicia. Los criterios de localización de las normas de conflicto, por ejemplo, a veces persiguen finalidades de justicia material. Es el caso del artículo 3638 del Código Civil Argentino, que elige como aplicable a la forma testamentaria el derecho más favorable a su validez:

Art. 3638 - El testamento del que se hallare fuera de su país, sólo tendrá efecto en la República, si fuese hecho en las formas prescriptas por la ley del lugar en que reside, o según las formas que se observan en la nación a que pertenezca, o según las que este Código designa como formas legales.

Además de eso, concebir el orden público como cláusula de reserva en la norma de conflicto es admitir que el derecho extranjero no será aplicado sin que antes sean hechas consideraciones de justicia material por el juez del foro. En ese sentido, dice Boggiano que

“(…) aún concibiendo el orden público como cláusula de reserva en la norma de conflicto, ciertamente los principios de orden público inherentes al derecho vigente en una jurisdicción estatal siempre rigen los casos,

4 *Ibid.*, p. 31.

5 *Ibid.*, p. 32.

pues aun tratándose de la aplicación de un derecho extranjero, la solución que éste asigne al caso debe respetar aquellos principios. Siempre será necesaria la comparación material, entre la solución proyectada por el derecho extranjero aplicable y los principios del orden público. (...) Los principios siempre funcionan controlando, críticamente y sustancialmente, la solución del caso proyectada por el sistema jurídico extranjero competente (...).”⁶

El Derecho Internacional Privado de un país, de esa forma, solamente acepta la solución ofrecida por el derecho extranjero “que se pueda juzgar como una conclusión o determinación derivada de los principios del derecho material propio”. Es así innegable que la justicia sea un principio rector del D.I.Pr..

Por todo lo dicho, se encuentra fundamentado el fin del Derecho Internacional Privado: *realizar efectivamente una justa solución uniforme en las controversias multinacionales.*

3.2. Los métodos y las normas de Derecho Internacional Privado

Para que se alcance el fin del Derecho Internacional Privado, y como determinación de sus principios rectores, están los diferentes tipos de normas de la materia y sus respectivos métodos. Con miras a exponer el pluralismo metodológico en el D.I.Pr. Argentino, pasaremos a realizar una exposición de cada uno de esos métodos y sus normas, sin dejar de demostrar de qué manera ellos concurren para que se alcance dicho fin.

3.2.1. *La norma de conflicto y el método de elección*

La norma de conflicto se caracteriza por solucionar una controversia o parte de una controversia multinacional por medio de la elección indeterminada del derecho material nacional o extranjero. Ése es el método de elección, que es también llamado método “nacionalizador”, “localizador” o “indirecto” – este último ya que el método no sirve para solucionar de modo directo el caso, sino que por medio de la indicación de un derecho aplicable.

En general, la norma de conflicto se fundamenta en la sumisión del caso al derecho a que esté más estrechamente vinculado. En esto está su fundamento de justicia, en este caso indirecta: el caso deberá ser

6 *Ibid.*, p. 33.

materialmente solucionado por el sistema jurídico con el cuál esté más relacionado. Además, ahí también se encuentra la búsqueda por efectividad de la sentencia: si no es razonable la elección, y por lo tanto un caso multinacional fue sometido a determinado derecho por fuerza de un contacto mínimo e irrelevante, muy probablemente un fallo fundamentado sobre esos términos no será reconocido por jurisdicciones extranjeras.

La norma de conflicto es, por así decir, *neutral*, ya que la *lex fori* y el derecho extranjero en regla están en pie de igualdad. La excepción es la ya citada hipótesis de que estén presentes consideraciones de justicia material en la elaboración de normas de conflicto materialmente orientadas hacia determinado fin, como la persecución de la validez de los actos – cuya ocurrencia está igualmente fundamentada en el principio de justicia.

El método de elección se ejerce en distintos planos: entre las partes de un negocio jurídico internacional, a través de la autonomía de la voluntad de que gozan para elegir el derecho que regirá sus relaciones; en el plano del Derecho Internacional Privado de cada Estado, que tiene la potestad de adoptar independientemente los criterios de nacionalidad de los casos multinacionales; y en el plano internacional, como resultado del deseo de los Estados de alcanzar soluciones uniformes de Derecho Aplicable a los casos a través de los Tratados o Convenciones.

No hay oposición entre la corriente conflictualista y el pluralismo metodológico propuesto por Boggiano en cuanto este último considera que las normas de conflicto son las normas generales de Derecho Internacional Privado, capaces de solucionar todos los conflictos jusprivatistas multinacionales. Por fuerza del reconocimiento del principio de uniformidad, además, Boggiano reconoce que el respeto al derecho extranjero eventualmente conectado por la norma de conflicto es fundamental para que el D.I.Pr. logre su fin – aunque para él, ese fin no está encerrado en el dicho respeto sino en el alcance de una justa solución uniforme a las controversias multinacionales. Por tener en cuenta esa finalidad más amplia del D.I.Pr., y por ende admitir otros métodos distintos del indirecto, las principales divergencias entre las dos corrientes estarán en las normas y métodos expuestos a seguir.

3.2.2. La norma material y el método de creación

El caso jusprivatista multinacional puede ser resuelto por medio de la elección de un derecho nacional o extranjero para regirlo. Empero, también es posible que dicho caso sea solucionado mediante la creación

de normas que contienen en su consecuencia jurídica la solución de fondo, directa y sustancial proyectada para el caso multinacional por el autor de la norma.

El método de creación también puede ser ejercitado en distintos planos. Desde la perspectiva de la voluntad de las partes, se usa el método cuando éstas crean normas contractuales particulares aplicables a negocios jurídicos multinacionales. Es igualmente posible hablar del ejercicio del método de creación en el reconocimiento de normas consuetudinarias resultantes de las prácticas contractuales de las partes. El método de creación, en esa hipótesis, se fundamenta en la autonomía de la voluntad que las partes gozan en los contratos multinacionales. Además, su ejercicio está estrechamente conectado con la persecución de los fines del Derecho Internacional Privado: las partes pueden así crear normas más justas, hechas con especificidad para reglar la naturaleza de sus relaciones particulares; por la misma razón, normas más previsibles. Como esas normas van a desplazar parte del derecho indicado por las normas generales de conflicto – que suelen ser distintas en diferentes contextos jurisdiccionales – es una iniciativa que conduce a grados más elevados de uniformidad.

Desde la perspectiva nacional, se puede hacer una distinción entre la creación general y la creación individual. La creación general es ejercida por el legislador, cuando éste elabora normas generales especialmente aplicables a casos multinacionales, que traen como consecuencia jurídica la directa solución de fondo del tema en cuestión. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el art. 855, inc. 2 del Código de Comercio Argentino:

Art. 855 – Las acciones que derivan del contrato de transporte de personas o cosas y que no tengan fijado en este Código un plazo menor de prescripción, se prescriben:

1. Por un año, en los transportes realizados en el interior de la República;
2. Por dos años, en los transportes dirigidos a cualquier otro lugar. Será nula toda convención de las partes que reduzca estos términos de prescripción.

Es una norma especial – que por lo tanto deroga las normas generales de conflicto – creada con una finalidad de justicia material. Otro ejemplo sería el artículo 118, tercera parte de la Ley de Sociedades Comerciales Argentina (19.550):

Art. 118 – Ley aplicable. La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por la ley del lugar de constitución.

Actos Aislados. Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio.

Ejercicio habitual. Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:

- 1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país.
- 2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;
- 3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.

Tratase de un artículo que trae en su primera parte una norma de conflicto, que determina la ley aplicable a la existencia y forma de la sociedad constituida en el extranjero. La tercera parte, por otro lado, trae algunos requisitos materiales exigidos de tales sociedades para el ejercicio habitual, en Argentina, de los actos comprendidos en su objeto social. Por medio de esa norma material, el legislador razonablemente permite tal ejercicio habitual sin para eso nacionalizar la sociedad extranjera sometiéndola íntegramente al derecho argentino. Lo hace por un camino más sencillo, imponiéndole dichos requisitos materiales mínimos. Dada la naturaleza de esa situación, el método de creación se muestra como la alternativa más adecuada para que se alcance ese propósito.

Todavía en la perspectiva nacional, hay que hablar también de la creación individual, que es, en diversas situaciones, ejercida por los jueces. Puede ocurrir, por ejemplo, que a distintos aspectos de un mismo caso sean aplicables derechos diferentes. Como las normas de esos derechos fueron en general elaboradas teniendo en cuenta su armonía interna, sin consideraciones de armonía recíproca, la aplicación concomitante de ellas puede conducir a una contradicción lógica o a un resultado injusto. El método de creación, en ese contexto, se presenta como una de las soluciones para corregir las inadaptaciones señaladas. Así, el juez, teniendo en cuenta consideraciones de justicia material, puede modificar algunos puntos de los derechos aplicables, elaborando un derecho especial para el caso, cuya multinacionalidad exige esa corrección.

Ese problema de inadaptación también puede ser solucionado mediante correcciones en la elección de los derechos nacionales: modificaciones en las normas de conflicto que dejarían intactos los derechos aplicables. Empero, advierte Boggiano que ésa no es una solución indirecta.

ta: esta reelección es efectuada atendiendo a la razonabilidad del resultado a que pueda conducir cada derecho eventualmente aplicable. Aquí puede notarse la naturaleza igualmente sustancial de la adaptación.

Otra hipótesis de ejercicio de la creación individual viene de la posible contradicción entre la solución proyectada por el derecho extranjero indicado por la norma de conflicto y los principios del orden público del juez. El principio de armonía internacional de decisiones – y su consecuente exigencia de respeto a la aplicación del derecho extranjero en la mayor medida posible – no deja que, frente a tal contradicción, el juez deje de aplicar la totalidad del derecho extranjero y pase a la aplicación completa de la *lex fori*. Así, el juez tendrá que adaptar materialmente el derecho extranjero, para que sea aplicado tanto cuanto permita su orden público.

Hay también que hablar de la creación en el plano internacional. Por la vía de la creación internacional, se intenta elaborar soluciones materiales adaptadas a determinados casos jusprivatistas multinacionales uniformemente aceptadas por un conjunto de países concordantes con esas soluciones. Es una unificación que, en general, solo resulta practicable “en determinadas materias, que pueden ser unificadas en virtud de no ofrecer grandes resistencias nacionales basadas en ideas de justicia inconciliables (orden público)”.

Es ejemplo de norma material de fuente internacional algunas partes del artículo 4 del Tratado de Derecho Civil Internacional acordado en Montevideo, en 1940, ratificado por la República Argentina, también sobre el tema de las sociedades:

Art. 4.- La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de carácter privado, se rigen por las leyes del país de su domicilio.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les corresponda.

Mas para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

La misma regla se aplicará a las sociedades civiles.

Son muchas las justificaciones para la creación de soluciones materiales de fuente internacional. La especialidad es uno de esos fundamentos: por medio de tales unificaciones, son creadas normas que regirán específicamente los casos multinacionales. Por lo tanto, serán normas más adaptadas a la naturaleza de esos casos, logrando mayor justicia en sus so-

luciones. Además, por medio de soluciones materiales internacionalmente unificadas se logra con más éxito el objetivo de uniformidad, ya que la totalidad del caso podrá ser solucionada de la misma forma en cualquiera de los países que hayan ratificado dichas normas materiales, aunque eventuales divergencias jurisprudenciales puedan malograr ese objetivo. Por fin, la unificación de soluciones materiales genera simplificación y, por ende, más seguridad al sistema de Derecho Internacional Privado, garantizando el goce de la previsibilidad por las partes en una cuestión jusprivatista multinacional.

3.2.3. *La norma de policía y el método de autoelección*

Los diferentes Estados buscan proteger determinados intereses nacionales radicados en distintos ámbitos – intereses políticos, económicos o sociales, por ejemplo. Con miras a dichos fines, en algunos ámbitos restringidos los Estados no aceptan la aplicación de un derecho distinto del patrio para la solución de controversias multinacionales.

De ahí se origina la norma de policía, que determina la aplicación exclusiva del derecho nacional a un caso o un aspecto de un caso multinacional. Es una autolimitación que se produce mediante la referencia a circunstancias que vinculan el caso exclusivamente al derecho nacional propio. La eventual aplicabilidad de un derecho extranjero queda excluida, así como la voluntad contraria de las partes a la prescripción de una norma de policía. Son normas exclusivas, ya que excluyen toda posible regulación diferente de la materia. Acerca de la fundamentación de ese carácter de normas, en las palabras de Boggiano:

“Los fundamentos que puedan justificar tal exclusivismo del material propio radican en la consideración del carácter insustituible de ciertas normas materiales internas para proteger determinados intereses nacionales. Se trata de una concepción de orden público, que considera determinadas normas internas absolutamente necesarias para salvaguardar dichos intereses. Tal necesidad justifica su exclusividad y, consiguientemente, la exclusión inflexible de cualquier normativa diferente.”⁷

La norma de policía está instrumentalizada por el método de *autoelección*: la elección invariable del derecho nacional. Tiene carácter especial y deroga tanto las normas generales de conflicto cuanto las normas

7 *Ibid.*, p. 54.

materiales. Por su carácter especial y restrictivo, deben siempre ser interpretadas restrictivamente.

El ejemplo más clásico de norma de policía de Derecho Internacional Privado – que llega a gozar de cierto reconocimiento universal – es la que impone la aplicación del derecho nacional a los bienes inmuebles situados en el país. En el Código Civil Argentino, esa norma se halla en el artículo 10. La presencia casi universal de esa norma en los más distintos sistemas jurídicos nacionales garantiza la armonía internacional de decisiones, aunque se critique la norma de policía por un supuesto forismo que dificultaría la uniformidad y el respeto al derecho extranjero.

Todos los sistemas nacionales de Derecho Internacional Privado suelen tener normas de policía; por lo tanto, su reconocimiento es un presupuesto de efectividad de la sentencia que debe ser reconocida en otro país. Al dejar de aplicar una norma de policía extranjera, el juez estará creando una declaración abstracta e ineficaz, puesto que, como tales normas están basadas en las más fundamentales consideraciones de orden público de cualquier sistema jurídico, una sentencia que las desconsidere no será reconocida en tal sistema. El respeto al derecho extranjero eventualmente aplicable incluye también el respeto a las normas de policía de tal derecho.

Mismo en una perspectiva estrictamente conflictualista, si a una controversia jurídica multinacional conectada a Argentina y Japón, por ejemplo, resulta aplicable el derecho argentino, el juez argentino tendrá que tener en cuenta las normas de policía japonesas sobre la materia. Caso contrario, no será reconocida tal sentencia en Japón, aunque el contacto del caso con el derecho japonés, por más que relevante, no haya sido suficiente para que resultase ese último íntegramente aplicable a la controversia.

4. Por una teoría del Derecho Internacional Privado que comprenda todos los aspectos necesarios para una justa, eficaz y uniforme solución de las controversias multinacionales

Hasta ahora, hemos expuesto, según la teoría del Doctor Antonio Boggiano, cuáles son los fundamentales principios orientadores del Derecho Internacional Privado: el principio de uniformidad, de efectividad y, por último, el de justicia. De ahí, hemos justificado la comprensión del Derecho Internacional Privado como un sistema destinado a una

finalidad más amplia que el simple respeto al derecho extranjero eventualmente aplicable, entendiéndolo como sistema normativo cuyo fin es el hallazgo de una justa y efectiva solución uniforme a las controversias multinacionales. Así, para que se alcance tal finalidad, describimos cada uno de los principales métodos usados por las partes, los jueces y el legislador. Relacionados con cada uno de esos métodos, los distintos tipos de normas que, en el contexto de esa comprensión amplia de la materia, conforman cada uno de los sistemas de Derecho Internacional Privado de los países.

En relación a todo ese desarrollo, hay algunas consideraciones que todavía tienen que ser hechas. Uno de los primeros aspectos notables de ese estudio radica en el hecho de que, si bien examinadas, las principales preocupaciones inherentes al enfoque puramente conflictualista del Derecho Internacional Privado están igualmente presentes en el enfoque plurimetodológico propuesto por Boggiano. Así, aunque este último no tenga al respeto al derecho extranjero eventualmente aplicable como la única finalidad de la materia, ésa por supuesto no deja de ser una cuestión fundamental. La finalidad del sistema propuesta por la metodología conflictualista se ubica en posición de extrema relevancia también en una comprensión plurimetodológica del D.I.Pr., por dos razones: por fuerza de las exigencias impuestas por el principio de uniformidad, o de armonía internacional de decisiones; y además por la exigencia de efectividad, ya que una elección arbitraria del derecho aplicable y, por ende, la falta de respeto al derecho extranjero con estrecha conexión al caso, resultará en el desconocimiento de la sentencia en jurisdicciones extranjeras. De hecho, como ya hemos dicho, Boggiano reconoce que las normas de conflicto son las normas generales de Derecho Internacional Privado, capaces de solucionar todas las controversias multinacionales.

Las normas materiales y las normas de policía son un hecho; existen de facto en los diversos sistemas de Derecho Internacional Privado de los países. Muchas son las normas materiales de fuente interna y convencional, que tendrán que ser tomadas en cuenta en cualquier controversia multinacional. Como hemos expuesto, el conocimiento de las normas de policía extranjeras, además, suele ser *conditio sine qua non* para la eficacia internacional de los fallos. Así, hay que preguntarse cuál es la razón práctica para no tener en cuenta esos temas – indispensables para una comprensión universal del proceso de arreglo de las controversias jusprivatistas internacionales – en el objeto de la materia.

El Derecho Internacional Privado, desde una perspectiva finalista, justificada en el presente estudio, no puede dejar de tener en cuenta esas cuestiones. Las preocupaciones de la corriente conflictualista están presentes en el enfoque plurimetodológico, pero no son suficientes. La realidad de las controversias jusprivatistas multinacionales abarca muchas más cuestiones que el simple conflicto de normas. No basta limitarse al que es solamente parte del problema. Para que el Derecho Internacional Privado tenga en cuenta la totalidad y complejidad de esos casos, contemplando en su objeto la efectiva búsqueda de la justicia en sus soluciones materiales, el mismo debe incorporar una mirada integral, abarcadora de todos los elementos que formarán parte del proceso por el cual será tomada la decisión.

Todos los distintos métodos y tipos de normas tratados en el presente estudio concurren para la efectiva búsqueda de la justicia en la solución material de las controversias multinacionales. No hay, de esa forma, razón para la promoción de un estudio fraccionado de los temas jusprivatistas multinacionales. Debemos evitar descomponer una realidad única en distintas materias, que son parte de un todo que debe ser visto como tal.

Referencias bibliográficas

BOGGIANO, Antonio. *Derecho Internacional Privado en la estructura jurídica del mundo*. 5ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2008.

ALCAIN, Vicho. *Apuntes para el estudio del Derecho Internacional Privado*. 1ª ed. Santa Fe: Copyfast, 2010.

NAJURIETA, María Susana. El pluralismo metodológico en el Derecho Internacional Privado actual. In: *El Derecho*, Buenos Aires, Vol.161. p. 1064, 1995.

KILIBARDA, Claudia. Perspectivas desde el pluralismo metodológico en el Derecho Internacional Privado. In: *El Derecho*, Buenos Aires, Vol.161. p. 1071, 1995.

GOLDSCHMIDT, Werner. *Derecho Internacional Privado: Derecho de la Tolerancia*. Buenos Aires: Depalma, 2007.

DOLINGER, Jacob. *Direito Internacional Privado (Parte Geral)*. Rio de Janeiro: Renovar, 2002.

